

Cipolletti, 24 de febrero de 2023.

VISTAS: Para dictar sentencia definitiva en las actuaciones caratuladas: **"NUÑEZ SERGIO OMAR C/ TARJETA NARANJA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (EXPTE. N° CI-33614-C-0000)**, de las que

RESULTA:

I. En fecha 12/05/2021 se presenta el Sr. Sergio Omar Núñez, por derecho propio con patrocinio letrado, e inicia formal demanda contra Tarjeta Naranja S.A. en los términos de la ley N° 24.240, por los daños y perjuicios sufridos por la suma de \$500.000, con más sus intereses, costos y costas.

Refiere el actor que en el mes de marzo del año 2020, comenzó a recibir mensajes de texto, donde se lo intimaba al pago de una deuda que poseía con Tarjeta Naranja SA. Manifiesta que no le brindó importancia ya que nunca habría contratado un servicio y/o tarjeta con la demandada, por lo que asumió que se trataba de un error. Transcurrido un tiempo, los mensajes de texto se incrementaron y comenzaron las llamadas con el objetivo de intimarlo a abonar la deuda bajo apercibimiento de ejecución y embargo de haberes. Ante ello les expresó que debía existir un error en el sistema, a lo que le brindaron todos sus datos, los que eran correctos, y por tal motivo continuaron los reclamos.

Expresa que en el mes de octubre del año 2020, le notifican de su trabajo que deberían bajarlo de sus tareas habituales como conductor de camión, por su sobrepeso. Esta situación lo llevó a percibir solamente el salario básico desde dicho mes hasta la fecha de interposición de la demanda, lo que le ha generado serios inconvenientes financieros a su grupo familiar. En consecuencia, se apersonó en el mes de octubre de 2020 al Banco La Pampa SEM donde posee cuenta, a solicitar un préstamo personal por \$300.000, ya que con el básico de su sueldo le era imposible subsistir, como así también requería dicho crédito a fin de iniciar un emprendimiento junto a su hijo mayor. En este contexto se anotició que figuraba en el Veraz y en el registro de deudores financieros del BCRA, por la empresa demandada. Que pese a su explicación de que nunca había tenido Tarjeta Naranja, el Banco La Pampa siguió en su postura, e incluso le expidió un informe del BCRA donde figuraba la referida deuda.

En virtud de ello, relata que procedió al envío de la carta documento N°100879905 a la demandada, en la cual la intimaba a que en el plazo de cuarenta y ocho horas procediera a rectificar y suprimir sus datos como deudor del registro del BCRA, y cesar su conducta de reclamar diariamente una deuda considerada como

inexistente por su parte. Dicha misiva fue contestada por la demandada, expresando mediante telegrama colacionado de fecha 18/11/2020 que en septiembre de 2017, Tarjeta Naranja SA y Tarjetas Cuyanas SA se fusionaron, siendo Tarjeta Naranja SA la sociedad absorbente. Por lo que todos los consumos y obligaciones adquiridos con Nevada son continuados con Tarjeta Naranja SA. Destaca el actor que nunca contrató ningún servicio con la demandada ni con la firma Tarjetas Cuyanas SA, por lo consigna a la atribución de deuda como falsa y mal intencionada. Ante ello, emite respuesta mediante CD 074444593 de fecha 20/11/2020 en la cual niega haber adquirido consumos y obligaciones con Nevada (tarjetas Cuyanas SA), por lo cual intima nuevamente a la demandada a que en el termino de cuarenta y ocho horas procediera a rectificar y suprimir sus datos como deudor del registro del BCRA, y cesar su conducta de reclamar diariamente la deuda inexistente, bajo apercibimiento de iniciar acciones legales dentro de la órbita de la ley N° 24.240, reclamando daño moral y daño punitivo ya que dicho registro le impide la concesión de un crédito.

Ofrece prueba. Funda en jurisprudencia y derecho. Efectúa reserva de caso federal y formula el petitorio de rigor.

II. En fecha 25/06/2021 se presenta Tarjeta Naranja S.A. mediante su letrado apoderado a contestar el traslado de la demanda instaurada en contra de su mandante.

Luego de la negativas de rigor, relata su versión de los hechos indicando que si bien es cierto que el actor no es titular de una Tarjeta emitida por Tarjeta Naranja, falta a la verdad cuando manifiesta que nunca contrató con Tarjetas Cuyanas S.A. (Tarjeta Nevada). Refiere que conforme surge del contrato que acompaña, en fecha 22/04/2014 el actor solicitó la emisión de una Tarjeta Nevada. En virtud de la financiación otorgada por Tarjetas Cuyanas S.A. se generó una deuda, la que nunca fue cancelada por el actor. Relata que en el mes de septiembre del año 2017, Tarjeta Naranja S.A. absorbió a Tarjetas Cuyanas S.A., por lo que todos los créditos y deudas de esta última fueron transferidos a la primera. Debido a ello, la deuda que el Sr. Núñez mantenía con Tarjetas Cuyanas S.A. fue transferida a Tarjeta Naranja S.A.

Indica que conforme lo establece el art. 83 inc. 3 de la LGS, la fusión de Tarjetas Cuyanas S.A. y Tarjeta Naranja S.A., fue publicada por tres días, en diarios de publicaciones legales y en diarios de amplia circulación en el país. A fin de que los deudores y acreedores de ambas entidades puedan anoticiarse y realizar las oposiciones que consideren pertinentes. A consecuencia de ello es que se tienen por notificados a todos los deudores cedidos de las cesiones de créditos efectuadas a favor de Tarjeta

Naranja S.A.

Refiere que conforme se desprende de la propia demanda, el actor también fue notificado personal y fehacientemente cuando, por medio de Carta Documento remitida el 18/11/2020, Tarjeta Naranja le hizo saber que las deudas que él tenía por los consumos realizados con Tarjeta Nevada, ahora tendría como acreedor cedido a Tarjeta Naranja S.A. Sostiene que queda claro que el actor, por haber sido deudor de Tarjetas Cuyanas S.A., fue deudor de Tarjeta Naranja S.A., en su carácter de sociedad continuadora de aquella.

Afirma que Tarjeta Naranja S.A., en su carácter de entidad crediticia, está obligada a informar la situación de sus clientes ante el BCRA. Sin embargo, manifiesta que solamente brinda información de sus clientes al BCRA, por lo que cualquier otra información publicada por cualquier otro banco de datos (Ej. VERAZ) no fue brindada por Tarjeta Naranja, debiendo hacerse responsables quienes la hubiesen suministrado.

Posteriormente indica que como consecuencia de los ilegítimos reclamos efectuados por el actor, los que fueron llevados en primera instancia a mediación pre-judicial, Tarjeta Naranja S.A. decidió condonar su deuda, ajustar su saldo a cero y suprimir la información brindada al BCRA. Sostiene que ello solamente fue a los fines conciliatorios y con el objeto de poner fin al conflicto. Manifiesta que al momento de contestar la demanda, el actor no es más deudor de Tarjeta Naranja S.A., pero que tal situación responde a una condonación efectuada a su favor, la que se realizó bajo el carácter de atención comercial y con el solo fin conciliatorio.

Concluye insistiendo en el hecho de que el actor sí fue deudor de Tarjeta Naranja S.A., negando todos los supuestos daños reclamados en la demanda, toda vez que no resultan imputables a su mandante.

Ofrece prueba, funda en derecho, y solicita se rechace la demanda con costas.

III. Prueba producida

- De las constancias de autos, surge en primer lugar la prueba documental acompañada por al actora (CD N° 074444593; telegrama de fecha 18/11/2020, CD N°100879905, constancia de informe de central de deudores del sistema financiero del Sr. Sergio Omar Nuñez; fotocopia del DNI del actor; formulario 05 de agotamiento de la instancia de mediación) por la demandada (Copia del contrato de tarjeta de crédito suscripto por el actor; informe informe del Banco Central de la República Argentina).

- En fecha 25/10/2021 se hace efectivo el apercibimiento dispuesto por el

Art. 388 del CPCyC respecto de la prueba documental en poder de un tercero, ofrecida por la demandada.

- En cuanto a la prueba informativa, consta en autos la siguiente: En fecha 25/10/2021 obra agregado el informe emitido por el BCRA, en fecha 26/11/2021 se agrega informe de Correo Argentino; en fecha 29/11/2021 obra informe de la empleadora del actor.

- En fecha 20/04/2022, consta acta de audiencia de prueba mediante la cual se ha dejado constancia del desistimiento de la prueba confesional ofrecida por la actora y del testimonio del Sr. Miguel Alberto Alcaraz. Asimismo obra constancia de la recepción de la declaración testimonial del Sr. Juan Marcelo Calfiqueo.

- En fecha 05/04/2022 se tiene a la parte demandada por desistida de los puntos de pericia ofrecidos, apercibimiento dispuesto a causa de una intimación incumplida. En fecha 13/04/2022 se dispone el traslado de la pericial caligráfica a las partes.

- En fecha 26/04/2022 se dispone la negligencia por parte de la demandada en la producción de la prueba pericial contable en extraña jurisdicción. En fecha 29/04/2022 el actor desiste de la prueba informativa dirigida a AFIP.

IV. En fecha 29/04/2022 se dispone la clausura del término probatorio, poniéndose los autos en secretaría a los fines de la presentación de los alegatos de las partes. En fechas 12/05/2022 y 14/05/2022, la parte demandada y actora, presentan sus alegatos respectivamente.

V. En fecha 28/06/2022 se ordena el pase de autos para el dictado de la sentencia definitiva, providencia que se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

I. Cuestión a decidir.

Previo a adentrarme a resolver la presente causa, debo hacer hincapié en las cargas procesales que tienen las partes en un proceso; en efecto, dado el principio dispositivo que rige el procedimiento civil, aquellas tienen la carga procesal de ser precisas en el planteo de sus pretensiones, en la alegación de los hechos y en la invocación del derecho aplicable.

Entre las diversas cargas que tienen las partes en un proceso, sobresalen con claridad dos de ellas: la carga postulatoria y la carga probatoria. La primera, consiste en la carga de plantear correctamente la base fáctica del reclamo contenido en la demanda,

demostrar los presupuestos habilitantes de la petición, así como identificar debidamente el alcance del planteo introducido. La segunda, consiste en un imperativo del propio interés, una circunstancia de riesgo que supone no un derecho del contrario sino una necesidad para vencer (C. Nac. Civ. y Com. Fed. sala 3° 9/11/95, "Forestadora Oberá S.A v. Entidad Binacional Yaciretá" JA 1998-I).

Surge claramente de ello que se trata de dos cargas distintas y sucesivas: la carga de la afirmación de los hechos y la de su prueba. Ambas deben ser cumplidas a cabalidad en el proceso, por cuanto el cumplimiento de una sola de ellas tiene iguales efectos que el incumplimiento de ambas.

Un hecho no afirmado en tiempo oportuno es un hecho que no ingresa a la litis a la manera de una afirmación procesalmente relevante; y técnicamente el objeto de prueba son las afirmaciones de parte y no los hechos en sí. Y un hecho afirmado y no probado carece de incidencia en la suerte de la contienda, salvo que se trate de un hecho notorio y de público conocimiento. (Cf. C. Apelaciones Trelew - Sala A, Autos: "Torres Gustavo c/ Gallardo Isolina s/ Interdicto de retener." Voto del Dr. Marcelo López Mesa).

Lo señalado tiene íntima relación en la forma en que se analizará y resolverá la presente causa y de ahí su referencia expresa.

En la presente causa el actor reclama una indemnización por los daños y perjuicios que le generó su inclusión como deudor en el Veraz y en el registro de deudores financieros del BCRA, a consecuencia de una información falsa emitida por la demandada.

Refiere que sin perjuicio de las constantes comunicaciones telefónicas recibidas desde el mes de marzo del 2020, recién tomó conocimiento de una deuda al momento de solicitar un préstamo ante el Banco La Pampa SEM en el mes de Octubre de 2020, en donde se le informó la existencia de la deuda registrada por Tarjeta Naranja S.A.

Ante su queja, la parte demandada le informó que la deuda se había originado en el incumplimiento del pago de la tarjeta Nevada que el actor habría contratado con Tarjetas Cuyanas S.A., empresa que fue absorbida por Tarjeta Naranja S.A. junto con los créditos que poseía a ese momento.

Es por lo expuesto que conforme las postulaciones efectuadas por las partes, el actor tenía la carga de acreditar la falsedad de las firmas que le adjudicaban como propias al contratar servicios financieros de la demandada; y posteriormente los daños que ello le trajo aparejado.

Contrariamente la entidad crediticia demandada tenía la carga de acreditar que fue el propio actor el que con su solicitud de servicios contrató la tarjeta que luego cuestionó.

Las pruebas que a mi juicio resultan determinantes para esclarecer los hechos que nos ocupan son la pericial caligráfica ofrecida por ambas partes, pero cuyos puntos de pericia ofrecidos por la demandada se tuvieron por desistidos a causa del incumplimiento de la intimación realizada en la providencia de fecha 15/03/2022, y el informe del BCRA.

II. Normativa aplicable. Ley Defensa del Consumidor.

Tal como se desprende de la plataforma factica descripta, no nos encontramos ante una relación de consumo propiamente dicha.

Claro está que la demandada, actuó y guió su proceder como si la relación de consumo efectivamente existiera. Es decir, que en autos existen diversas aristas que permiten consentir la procedencia de la aplicación régimen tuitivo consumeril previsto por la Constitucional Nacional art. 42, la ley 24.240, el Código Civil y Comercial de la Nación y legislación complementaria.

Reforzando lo anterior, no se desprende de autos oposición por parte de la demandada respecto a la aplicación de la normativa aludida.

Ahora bien, a tenor de lo prescripto en el art. 1096 del CCyCN, en el capítulo referido a la formación del consentimiento en las relaciones de consumo, establece que las normas consagradas en ese Capítulo son aplicables a toda persona expuesta a prácticas comerciales, de lo cual se puede inferir que el ámbito de aplicación de la normativa aludida también lo es respecto de personas que sin haber efectuado contratación alguna, a raíz de la actividad comercial de entidades financieras, se encuentran inmersas en el ámbito comercial, con las consecuencias que todo ello acarrea.

En el entendimiento de que la parte demandada se consideraba con derecho a efectuar los diversos reclamos telefónicos, y que según lo relatado por la actora se realizaron en forma de hostigamiento, con el objetivo de lograr la satisfacción de la presunta deuda, podría encuadrar dicho proceder en el concepto de "Prácticas abusivas", tornándose de esta manera aplicable el art. 1096 y 1097 del CCyCN y en consecuencia las disposiciones contenidas en la ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor.

Si bien de los elementos probatorios obrantes en autos no se comprueba la existencia de esos llamados e intimidaciones, cierto es que la demandada nunca negó

que los mismos se hubieren realizado. Dicha circunstancia fue plasmada mediante la CD acompañadas por el actor, donde surge la solicitud expresa respecto del cese de los llamados telefónicos e intimaciones llevadas a cabo por la demandada. Y cuya respuesta por parte de la demandada no hizo alusión de manera alguna a ese reclamo.

En este contexto se torna aplicable el art. 8 bis de Ley N° 24.240, que en su parte pertinente establece: "(...) *Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias (...)*"

A todo lo expuesto debe adicionarse lo dispuesto la última comunicación del BCRA "A"-7645 de Protección de los usuarios de servicios financieros" (texto ordenado 25/11/2022). En el apartado 1.1.1 Usuarios del servicio financiero establece expresamente: "*A los efectos de la presente reglamentación, este concepto comprende a las personas humanas y jurídicas que en beneficio propio o de su grupo familiar o social y en carácter de destinatarios finales hacen uso de los servicios ofrecidos por los sujetos obligados que se enuncian en el punto 1.1.2., como a quienes de cualquier otra manera están expuestos a una relación de consumo con tales sujetos.*" (la negrita me pertenece). Así, en su apartado 1.1.2, dentro de los sujetos obligados se encuentran las Entidades Financieras.

De igual modo en la Sección 2 relativa a los "Derechos básicos de los usuarios de los servicios financieros" surge textualmente: "*Los usuarios de servicios financieros tienen derecho, en toda relación de consumo, a: – la protección de su seguridad e intereses económicos; – recibir información clara, suficiente, veraz y de fácil acceso y visibilidad acerca de los productos y/o servicios que contraten –incluyendo sus términos y condiciones–, así como copia de los instrumentos que suscriban; – la libertad de elección; y – condiciones de trato equitativo y digno. Los sujetos obligados deberán adoptar las acciones necesarias para garantizar estos derechos a todos los actuales y potenciales usuarios de los servicios que ofrecen y prestan, de manera de asegurarles condiciones igualitarias de acceso a tales servicios.*"

Por consiguiente, teniendo en cuenta que los daños aquí reclamados, en gran medida, se deben por la atribución de responsabilidad que hace la actora a la demandada a causa de haberla incluido en el Registro de deudores morosos del sistema financiero, se torna operativo la aplicación de la ley N° 24.240 y el marco normativo establecido por el régimen tuitivo consumeril.

III. Informe del BCRA.

Conforme surge del informe del Banco Central de la República Argentina

(BCRA), agregado en autos en fecha 25/10/2021, el actor estuvo incluido en el listado de deudores morosos, con categoría 4 y 5. En fecha 28/02/2020 el actor se encontraba comprendido en la categoría 4 dentro de la clasificación de deudores. Durante los periodos comprendidos entre las fechas 30/03/2020 al 30/11/2020, el actor quedo incluido en la categoría 5.

Al respecto la entidad bancaria informa que: "...*TARJETA NARANJA S.A. presentó información rectificativa para el período comprendido entre los meses de enero de 2019 a noviembre de 2020, inclusive, suprimiendo dicha información... para el período comprendido entre enero de 2019 a octubre de 2020, ambos inclusive, la fecha de rectificación fue el 23-12-2020 y para el mes de noviembre de 2020, la fecha de rectificación fue el 18-01-2021*".

De lo expuesto se advierte que al momento en que el actor denuncia que le fue denegado el préstamo bancario, esto es, octubre de 2020, el mismo se encontraba registrado como deudor ante el BCRA. Según la clasificación de deudores aportada por el BCRA, la denominación "5" se le adjudica a aquel deudor considerado como "irrecuperable".

Según la Clasificación de Deudores del BCRA actualizada al 02/02/2023, respecto de la categoría "Irrecuperable", se explica que "*Comprende a los clientes insolventes o en quiebra con nula o escasa posibilidad de recuperación del crédito o con atrasos superiores al año*".

IV. Contrato de Tarjeta de Crédito.

En este punto y teniendo en cuenta la postulación y documental acompañada en autos por la demandada, el instrumento que vincula a las partes es el contrato de Tarjeta de Crédito, el cual encuentra una regulación expresa en la Ley N° 25.065, y en lo que aquí resulta útil los arts. 6 y sgtes. de la citada normativa.

Los contratos de tarjeta de crédito se rigen por esta ley, y en lo no previsto por ella, se aplica supletoriamente el CCyCN y la Ley de Defensa del Consumidor (Cf. art. 3 de la ley N° 24.240).

El art. 4 de la ley N° 25.065 define la tarjeta de crédito como: "*Se denomina genéricamente tarjeta de crédito al instrumento material de identificación del usuario, que puede ser magnético o de cualquier otra tecnología, emergente de una relación contractual previa entre el titular y el emisor*".

En efecto, en el caso que nos ocupa la documental cuya suscripción es atribuida a la actora versa en un formulario de "Solicitud de Titular" y en un "Contrato de Tarjeta

de Crédito".

Este tipo de contratos, según lo prevé el art. 8 de la Ley N° 25.065, se perfeccionan sólo cuando se firma el mismo, se emitan las respectivas tarjetas y el titular las reciba de conformidad.

En este contexto y de conformidad con el informe emitido por el BCRA donde se encuentra acreditada la emisión de la información respecto de la deuda contraída por el actor, circunstancia que no fue controvertida por Tarjeta Naranja, la institución financiera demandada considero cumplidos los requisitos dispuesto por el art. 8 de la mencionada ley, y por tanto perfeccionado el contrato de tarjeta de crédito.

Sin embargo, la actora desconoció haber suscrito esos formularios, la contratación con Tarjeta Naranja y Tarjetas Cuyanas, objetando asimismo en su escrito de demanda la falta de cumplimiento del deber de información que a la demandada le incumbe.

Frente al desconocimiento efectuado por el actor respecto a la firma de los contratos de Tarjeta de Crédito que se le adjudica, se produjo la pericial caligráfica, siendo esta una prueba común de ambas partes. Pese a ello, mediante providencia de fecha 05/04/2022 se tiene a la parte demandada por desistida de los puntos de pericia ofrecidos, apercibimiento dispuesto a causa de una intimación incumplida. Esta intimación tenía por finalidad que la parte demandada acompañara a estos autos el contrato de tarjeta de crédito original a fin de que el experto calígrafo pudiera cotejar las firmas insertas en el mismo.

Previa conformación del cuerpo de escritura, en fecha 11/04/2022 se presentó en autos el informe pericial emitido por el perito calígrafo Marcelo de Caboteau, quien luego de explicar la metodología utilizada para su pericia, concluyó de manera contundente que *"Las firmas que se encuentran insertas en la documentación cuestionada, descripta precedentemente, NO se corresponden con las firmas auténticas del Sr. Sergio Omar Nuñez tenidas en cuenta para el cotejo."* A causa de la falta de la documentación original requerida a la demandada, el experto formula la siguiente aclaración: *"... como ya se expresó anteriormente se encuentran en fotocopia por lo cual no es posible analizar en ellos presión, velocidad, puntos de inicio y remates, levantes del elemento escritor, etc.; por lo cual el cotejo con el material auténtico será solamente sobre el aspecto formal de los mismos"*.

Cabe destacarse que la pericia no mereció impugnación alguna, quedando en consecuencia firme y consentida por las partes.

Al momento de valorar la prueba pericial en cuestiones que requieren

conocimientos específicos que van más allá, no sólo de lo jurídico sino también de lo que resulta del sentido común, cabe señalar que los jueces no pueden dejar de lado arbitrariamente las conclusiones de los expertos, pues para ello deben existir razones fundadas, provenientes de argumentos científicos basados en evidencia. Por ello la prueba pericial médica reviste, en este tipo de casos, particular significación, ya que en principio, se trata de conocimientos ajenos a la formación cultural de un juez (CSJN, "Trafilam S.A.I.C. C/ Galvalisi, José", ED. 27-522).-

Queda de manera visible, que no se ha dado cumplimiento con el art. 4 de Ley de tarjetas de crédito, puesto que no se comprobó con la prueba rendida en autos la existencia de una relación contractual previa entre las partes, y con el art. 8 de la misma normativa, conforme lo expuesto anteriormente.

V. Consecuencias jurídicas.

Acreditada entonces la falsedad de las firmas, el contrato de Tarjeta de Crédito que la demandada utilizó como fundamento a la hora de justificar la inclusión del actor en el registro de deudores morosos, resulta ineficaz por inexistente ya que no fue suscrito por el Sr. Sergio Omar Nuñez.

El contrato de Tarjeta de Crédito que nos ocupa carece de un elemento esencial como lo es la manifestación de voluntad del actor (como contratante del servicio) mediante la imposición de su firma, tal y como dispusiere el art 8 de la ley N° 25.065

En efecto conforme lo establece el art. 288 del CCyCN *"La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o un signo (...)"*

En la misma línea, la doctrina al abordar el análisis en relación a la importancia de la firma, explica que: *"Determinar si la firma pertenece a quien se le atribuye es importante porque: (i) una vez reconocida, la firma se tiene por auténtica; (ii) reconocida la firma, se tiene por reconocido el contenido del instrumento; (iii) si el firmante reconoce la firma, pero niega la autoría del contenido porque sostiene que ha sido adulterado, a él incumbe la carga de la prueba; si no acredita la adulteración, el contenido se tiene por cierto; en este sentido, se dice, la prueba es indivisible."* (Cf. Aida Kemelmajer de Carlucci- Mauricio Boretto. Manual de Derecho Privado. Tomo II. Pág. 35).

En este caso, al comprobarse que la firma y aclaración impuesta en los instrumentos no pertenecen al actor, este jamás declaró su voluntad respecto a la celebración del contrato que se le adjudica, transformándolo así en un acto inexistente y por ende inoponible al actor.

"La inexistencia de un acto es la calificación de ineficacia más radical que pueda afectar a un negocio jurídico. La doctrina de la inexistencia del acto jurídico nació en Francia de la mano de Zachariae, Aubry et Rauy Laurent, para quienes el acto al cual le falta un elemento esencial - sin el cual no puede concebirse su existencia - debe ser considerado como no sucedido, siendo pues solo aparente por ausencia de alguno o varios de sus elementos primordiales. De manera que - al decir de Laurent - tal acto no tendrá sino solo existencia aparente pues en realidad nada se ha hecho y por ello de él no podrán derivar efectos de ninguna naturaleza." (Cf. CACC Neuquén, 10/02/15, Petrobrás Energía SA y otros c. Continental Andina SA y otros, Leijester.com, II-CDLXXXVIII-6688)

La solución que aquí se propicia encuentra sustento no sólo en la normativa aludida, sino también en la jurisprudencia, que ha establecido: *"Constituye un supuesto de inexistencia del acto jurídico su instrumentación sin firma, siendo aplicable dicha conclusión a los escritos judiciales"* (Cf. SCBA, 29/4/09 en autos Gamma Producciones Artísticas y Publicitarias c. Bonicatto, LL, OnLine, 70061178)

Otro, *"La falsedad de la firma inserta en un escrito conlleva su inexistencia, pues se trata de un requisito esencial y de un acto personalísimo, que no puede ser suplido por grafismos de terceros"* (Cf. CACC Mercedes, Sala II, 13/11/14 "Mas , Margarita s/ Sucesión ab intestato", LLBA, 2015 (junio),576).

Si bien el documento privado, falsamente suscripto, fue confeccionado por Tarjeta Nevada, es de especial relevancia lo dispuesto por el art. 82 in fine de la Ley N°19.550 que dispone: *"La nueva sociedad o la incorporante adquiere la titularidad de los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas, produciéndose la transferencia total de sus respectivos patrimonios al inscribirse en el Registro Público de Comercio el acuerdo definitivo de la fusión y el contrato o estatuto de la nueva sociedad, o el aumento de capital que hubiere tenido que efectuar la incorporante."* Así, habiéndose producido el traspaso de las obligaciones contraídas por Tarjeta Nevada y no habiendo empleado la debida diligencia a fin de verificar la procedencia del reclamo del actor, es imputable todo lo expuesto a la demandada en estos autos.

Es por lo expuesto entonces que no existió el contrato de Tarjeta de Crédito en el

que la demandada justifica la inclusión del actor en el registro de deudores morosos; en consecuencia el obrar de la demandada fue antijurídico ya que la deuda reclamada no existía, y en consecuencia deberá responder por los daños que dicha conducta le generó al actor.

VI. Daño punitivo.

El actor reclama en concepto de daño punitivo la suma de pesos \$ 300.000. Luego de localizar normativamente el instituto y luego conceptualizarlo, funda su pretensión en doctrina y jurisprudencia. Entiende que la demandada violó los arts. 4, 8 bis y 19 de la ley N° 24.240 al no brindar la información pertinente, colocar al actor en la central de deudores financieros del BCRA, y los excesivos llamados y mensajes intimidantes. Considera que por tal motivo corresponde aplicarle una sanción ejemplificadora a la demandada en virtud de la conducta asumida.

Ahora bien, si bien el instituto es relativamente nuevo para el sistema jurídico, y más aún para nuestro país, ya ha sido ampliamente definido y descripto, tanto en la norma, como por la doctrina especializada y la jurisprudencia.

La existencia del daño punitivo se encuentra receptada en el Art. 52 bis de la Ley N° 24.240 -mod. por Ley 26.361- previsto en la LDC, y se define como una sanción que se resguarda para aquellos casos en los cuales amerite y se justifique su aplicación, fundamentalmente ligado a un criterio de sanción a conductas gravemente desaprensivas y con miras a una función ejemplificadora para desalentar su reiteración.

Este artículo debe interpretarse además con lo consagrado por el art. 8 bis del mismo cuerpo legal, referido a conductas o practicas abusivas del proveedor que infringen el deber de trato digno al consumidor y usuario, colocandolo en consecuencia en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. Todo lo dicho, se integra con lo contemplado por el art. 42 de la Constitución Nacional.

La finalidad del instituto busca no solo un castigo frente a un grave proceder, sino que también se vincula con una función preventiva en cuanto a la reiteración de hechos similares en un futuro (Cf. Art. 28, 42 de la Constitución Nacional, Art. 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y demás citados por el Art. 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional).

En el caso que nos ocupa considero que efectivamente estamos ante un supuesto en el que cabe aplicar este instituto que "... cumple una doble función: sancionar al autor de una grave inconducta y, al mismo tiempo, disuadir ante el temor de la sanción a

que se reiteren en un futuro, hechos semejantes.” (El daño punitivo en la reforma de la ley de Defensa del Consumidor, Rúa, María Isabel, Publicado en: LA LEY 2009-D, 1253).

Ha dicho nuestro Máximo Tribunal provincial en el fallo "COFRE", sentencia del 04/03/2021 en relación al daño punitivo que *"... se trata de una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor. Solo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares"*

"Y si bien es cierto que ha sido criticado el alcance amplio con el que ha sido legislada dicha multa civil, en cuanto refiere a cualquier incumplimiento legal o contractual, en la actualidad existe consenso dominante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en el sentido de que los daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva."

"La aplicación de la multa civil tiene carácter verdaderamente excepcional y está reservada para casos de gravedad, en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia-, no siendo suficiente el mero incumplimiento de las obligaciones "legales o contractuales con el consumidor" mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos. (cf. CNCom., Sala D, "Hernández Montilla, Jesús Alejandro c. Garbarino S.A.I.C.E.I. y otro s/Sumarísimo" del 03.03.2020)"

Ahora bien, subsumido lo expuesto en el caso, el incumplimiento de la demandada no se trató de un mero incumplimiento contractual, sino que lejos de ello, se trató de un supuesto de gravedad considerable ya que conforme se acreditó en autos, le falsificaron la firma al actor en los documentos de contratación de los servicios de tarjeta de crédito.

Así y conforme las postulaciones efectuadas por la demandada, es decir, que la deuda se generó por una contratación efectuada por el actor con Tarjetas Cuyanas, lo cierto es que teniendo en cuenta los controles que deben seguir las entidades crediticias, no resulta un hecho menor que se haya intentado reclamar una deuda teniendo como

base un contrato con la firma y aclaración de quien solicitó el mismo, falsificada. Es decir, que se encuentra acreditada un obrar negligente por parte de la entidad crediticia.

Mas aún, surge autos que la actora en fecha 29/10/2020 solicita mediante carta documento el cese de las llamadas e intimidaciones y la rectificación y supresión de sus datos personales como deudor del Registro del BCRA, pero recién en fecha 23/12/2020 y 18/01/2021 se procede a rectificar dichos datos. Asimismo, del responde de la CD mencionada precedentemente, se evidencia una actitud totalmente indiferente, al no responder lo requerido por el actor, ni brindar la información necesaria de los hechos reclamados. En otras palabras, recepcionada la misiva, la demandada debió actuar con la debida diligencia y verificar en el supuesto legajo del actor, la veracidad de la situación denunciada. No obstante ello, remite una respuesta a la misma, limitándose a mencionar la fusión de las tarjetas y que se encuentra en cabeza de la demandada todas las obligaciones y consumos adquiridos con tarjeta nevada.

Así, a la omisión del reclamo efectuado por el actor, se suma el haber sostenido el reclamo de la supuesta deuda en base a documentación apócrifa. Además, la actitud asumida resulta ajena tanto los principios rectores y constitucionales que tutelan al consumidor como del régimen de la Ley 24.240 sin intentar hacerlos efectivos y eficaces conforme la actividad que desarrolla en el mercado (Art. 7 del Código Civil y Comercial y que guarda relación con el art. 2 del Código Civil derogado; Art. 65 de la Ley 24.240, mod. por Ley 26.361 B.O. del 07/04/2008).

No puede aceptarse que se ponga al consumidor en un derrotero de reclamos que hagan caso omiso a su planteo y menos aun en situación indebida y fraudulenta de deudor.

Es necesario en este estadio del análisis llevado a cabo, que se efectuó una salvedad con respecto a la normativa que sirve de base para la fundamentación de la procedencia de este rubro.

Conforme los dichos esgrimidos por el actor (que nunca fue cliente de la demandada ni de tarjetas cuyanas y que nunca se firmó contrato alguno) que se condicen con la prueba producida en el expediente, se desprende, que no existió entre ellos una relación de consumo propiamente dicha.

No obstante ello, la demandada ha generado unilateralmente una relación de consumo, no solo al reclamar la supuesta deuda, sino al sostener, incluso en los alegatos, la calidad de cliente del actor. El factor objetivo de atribución de responsabilidad que rige en el tema en virtud de lo dispuesto por el art. 40 de la LDC,

establece que "***Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena***"(la negrita me pertenece). Y en el presente caso, el actor ha sufrido la imposición como deudor irrecuperable, en forma indebida y fraudulenta. Asimismo, se advierte que la demandada ha tenido la intencionalidad de obtener un provecho económico de su accionar antijurídico, en cuanto no solo reclamó al actor una deuda cuya existencia no pudo probar, sino que ratificó la misma ante el primer reclamo realizado por el accionante y lo sostuvo durante toda la tramitación del presente proceso.

En un caso de similares características al aquí presentado, la Excma. Cámara de Apelaciones local ha dictaminado que: "*No escapa a mi consideración que, como dijo la "a quo", la redacción y la letra del citado precepto han merecido plurales objeciones técnicas. Pero debe agregarse que, paralelamente, el instituto ha tenido una acogida positiva ampliamente mayoritaria, que la doctrina y jurisprudencia han venido cincelandando diversas facetas de la figura, para adecuarla al objetivo que indudablemente establece el art. 42 de la Constitución Nacional, tendiente a asegurar el "trato equitativo y digno" para los consumidores, de lo que también es secuela el art. 8 bis de la LDC y -actualmente- el art. 1097 del Cód. Civil y Comercial Ley 26.994.- Ya desde la realización de las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Cordoba 2009) se criticaba la redacción legal, no obstante lo cual existía consenso en que las objeciones podían ser corregidas por una aplicación prudente y racional, que se adecuase a los principios formadores del derecho privado y consumeril, y el resguardo de las garantías constitucionales. Desde la misma sanción de la reforma consagrada en la ley 26.631 los reparos a la figura (por parte de quienes se oponen a este tipo de sanciones), han convivido con el aplauso de quienes estiman necesario establecer mecanismos preventivos que dismantelen ciertas prácticas derivadas de las relaciones asimétricas que el trafico de los negocios le impone a los usuarios y consumidores, en un marco en que los proveedores (con evidente poder superior) no siempre muestran voluntad de atender y respetar, en debida forma, los derechos, ni el trato digno a los anteriores, o bien se asientan en formas abusivas de actuación (vid.*

Eduardo Gregorini Clusellas, en “El ninguneo al consumidor debe sancionarse, incluso mediante daño punitivo”, La Ley del 29.08.2016).- Si bien los “daños punitivos” no pueden sólo focalizarse en el mero incumplimiento de una obligación contractual (pues en tal caso prácticamente toda vicisitud contractual daría lugar a esta sanción), existe amplio consenso en que proceden en casos de gravedad que trasuntan un menosprecio por los derechos individuales del consumidor, o los de incidencia colectiva, o intolerables inconductas de los proveedores de bienes o servicios, en el que coadyuva un reproche subjetivo de responsabilidad. Respecto de su télesis, se ha dicho que “...la principal función de la figura es la de prevención. Se busca que en el futuro ni el autor del daño ni el resto de la sociedad cometa este tipo de hechos graves, en este sentido tiene fuerte sentido docente y ejemplificador. La otra finalidad es represiva, busca castigar la comisión de este tipo de hechos. En este sentido se ha dicho: “Este instituto, tiene un propósito netamente sancionatorio de un daño que resulta intolerable, siendo su finalidad punir graves inconductas, y prevenir el acaecimiento de hechos similares. De esta manera, se ha sostenido que se podría distinguir una función principal y otra accesoria. La función principal es la disuasión de daños conforme con los niveles de precaución deseables socialmente”. En definitiva, sostiene Shina: “Los daños punitivos parten de la idea de que la mejor forma de resarcir un daño es evitar que se produzca...” (conf. S. Furlotti, en “Los Daños Punitivos en el Derecho del Consumo”, en Tutela Jurídica de los Consumidores, pág. 139, public. Acad. Nac. Der. y Cs. Sociales de Córdoba, Instituto Región Cuyo, Ediciones Univ. Nac. San Juan).- Repárese que su naturaleza no es resarcitoria y que, en modo alguno puede superponerse con la indemnización compensatoria del daño efectivamente sufrido; pues resarcimiento y pena, van por andariveles distintos y tienen distintos presupuestos para su procedencia. Estos son: la existencia de un “daño”, un hecho antijurídico que el art. 52 bis relaciona con el incumplimiento de una obligación legal o contractual o con el art. 8 bis. de la LDC, que la extiende a situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias; que se haya actuado con dolo o culpa grave, o abuso de poder o con notoria indiferencia o con desprecio a derechos individuales.- Desde mi perspectiva esos presupuestos se verifican en la especie, y no se configuran los supuestos obstativos a la procedencia de esta sanción que el fallo de grado ha considerado que concurren, pues dado la distinta naturaleza y finalidades de la “multa civil”, esta no supone ninguna duplicidad de reparaciones por los “daños” que se indemnicen, como expresamente surge del art. 52 bis. LDC.” (Cf. CA en autos: “3089-

SC-16 - GONZALEZ HERNAN GABRIEL C/ TELEFONICA MOVILES DE ARGENTINA S.A. (MOVISTAR) S/ SUMARISIMO", Se. 74 del 01/11/2016).

Cabe poner en relieve en este punto, el reclamo efectuado por el actor respecto a la violación del *deber de información* cuyo marco protectorio emerge del art. 4 de la Ley N° 24.240. Para el actor, dicha obligación se encuentra violentada por el hecho de haber enviado información falsa al BCRA y no haber informado la deuda como correspondía.

Este deber de información contenido en la Ley de Defensa del Consumidor alcanza rango de derecho fundamental ya que es reconocido expresamente por el art. 42 de la Constitución Nacional

En cuanto a este tema, la doctrina ha dicho: "*(...) la información que el prestado debe brindar es fundamental en todas las etapas de la negociación, desde los preliminares hasta la extinción del contrato; el profano no tiene un derecho adquirido a la pasividad ni a un comportamiento que sólo traduzca expectativas con relación al activismo del otro, y no se requiere intención, ya que el incumplimiento del deber de información es de carácter objetivo*" (Cf. Javier H. Wajtraub. Régimen Jurídico del Consumidor. Comentado. Ed. Rubinzal-Culzoni. Año 2017. Pág. 43).

De conformidad con las cartas documento acompañadas, sumado al informe emitido por el BCRA, se encuentra acreditado la infracción al deber de información consagrado en el art. 4 de la Ley Defensa del Consumidor y art. 42 de la Constitución Nacional.

Para finalizar el estudio de este rubro, el hecho de que la demandada haya expresado que decidió "condonar" la deuda, resulta a todas luces sospechoso y nada hace al asunto que nos ocupa, por cuanto no puede pretender la parte argumentar que el suprimir una deuda generada en un contrato con firma apócrifa, pueda hacer favor a su postura. Máxime cuando la misma parte demandada no acompañó a estos autos la documental original en la que basaba la supuesta relación contractual, como así también consintió la pericia caligráfica que dictaminó que la firma atribuida al actor no pertenece al puño y letra del mismo.

Por todo ello corresponderá aplicar la sanción solicitada. Conforme a las potestades conferidas por el Art. 165 CPCyC, considero prudente, con relación a las probanzas de autos, haber basado la decisión en torno a lo efectivamente acreditado, la capacidad económica del dañador, la naturaleza y grado de reproche, por lo que estimo justo a los fines de desalentar conductas semejantes a futuro, hacer lugar a este rubro

por la suma de **Pesos Seiscientos Mil (\$ 600.000), calculada a la fecha del presente pronunciamiento, sin perjuicio de los intereses que se devenguen con posterioridad, en caso de su falta de pago en tiempo y forma.**

VII. Daño Moral.

El actor solicita para el rubro de daño moral, la suma de \$ 200.000.

Con relación al daño moral reclamado, este ha sido definido como *"el ataque a valores no pecuniarios, es decir, a todas las formas de sentimientos humanos: atentados contra el honor (injurias, difamación), al pudor (violación de la vida privada, publicación ilícita de imágenes), a la afección (adulterio, pérdida de un animal o de un bien que tenga un valor de afección al margen de su valor económico), y más generalmente a los goces y placeres de la vida (privación de posibilidad de ciertas actividades, perturbaciones del goce de ciertos derechos) etcétera"* Bénabent, Alain Droit civil. Les obligations, 11ª Ed. Montchrestein, París 2007, p. 480, n° 673 (del voto del doctor López Mesa).

"Dentro de la nueva regulación de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales actualmente regulada bajo el Art. 1741 del CCyC, no es posible sostener una diferencia entre los señalados segmentos patrimonial y extrapatrimonial, la que procederá siempre que se encuentre probada la afección de tales intereses, sin que el código en el punto brinde una definición en el aspecto conceptual, el que queda librado al aporte de doctrina y jurisprudencia ya conocido" (Cf. Lorenzetti, Ricardo Luis. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo VIII, Ed. Rubinzal Culzoni. Pág. 500).

Como pauta de interpretación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho desde hace tiempo que para la valoración del daño moral debe tenerse en consideración entre otros factores el estado de incertidumbre y preocupación que produjo el hecho, la lesión a los sentimientos afectivos, la entidad de ese sufrimiento, la índole del hecho generador de la responsabilidad, etc. (Cf. CSJN Fallos: 318:385; 321:1117; 323:3614, entre otros, citado en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Ob. Cit.).

El rubro bajo análisis debe ser meritado dentro de las particularidades del caso y prueba producida. En efecto, el actor vio frustrado su intento de acceder a un préstamo bancario, siendo anoticiado en ese momento de encontrarse registrado como deudor en la base datos del BCRA y del VERAZ. Sin embargo, ante la sorpresa del actor por la deuda que se le imputaba y ante el oportuno reclamo efectuado por el mismo, la

demandada sostuvo la existencia de la deuda basada en documentación inexistente por la falsedad de la firma allí impuesta.

Entonces se comprende claramente la molestia y padecimiento que atravesó el actor a quien se le pretendía cobrar una deuda motivada en un contrato no suscrito por él, y frente al planteo de resolverlo administrativamente, no recibió una respuesta satisfactoria inmediata ni la información pertinente en estas situaciones. Y si bien resulta cierto que con posterioridad la demandada procedió a anular la deuda, y suprimir los datos del actor en el registro de deudores, también lo es el hecho de que el daño ya se encontraba consumado.

En este sentido se ha dicho que *"...Al respecto se tiene dicho que ?...El daño no patrimonial o extrapatrimonial o moral constituye un daño presumido cuando atañe a incumplimientos en el marco de las relaciones de consumo y en los que los padecimientos, fastidios y disgustos superan ampliamente el umbral de lo que se denomina "daños morales mínimos" para configurar, por su entidad y persistencia, un daño resarcible en los términos de los citados arts. 1737, 1741 y ccs., CPC. Ha descendido notoriamente el "piso" o "umbral" a partir del cual las angustias, molestias, inquietudes, zozobras, dolor, padecimiento etc. determinan el nacimiento del daño moral, acentuándose la protección de la persona humana.?" (0.000201506 || Ibarlucía, Miguel vs. Amx Argentina S.A. s. Cumplimiento de contratos civiles/comerciales /// CCC Sala II, Azul, Buenos Aires; 12/03/2020; Rubinzal Online; 64537; RC J 1364/20)"*

En la misma línea, la Excma. Cámara de Apelaciones local ha sostenido que: *"la inclusión de una persona en una base de datos de información financiera con amplia difusión, como lo es ?Veraz?, además de los perjuicios económicos que puede provocar en las relaciones comerciales y financieras del que aparece sindicado como ?deudor irrecuperable?, también constituye una injuria desmerecedora, que acarrea una lesión grave a los sentimientos personales como el honor, derivada de la sola situación objetiva descripta; y máxime cuando esta aparece como injustificada y se prolonga indebidamente en el tiempo. Todo ello tiene entidad para repercutir negativamente en el estado anímico de una persona normal, provocando una alteración y preocupación cierta del equilibrio emocional, por la mortificación y angustia que conlleva. La*

circunstancia de encontrarse una persona ?señalada? en la base de datos del BCRA como deudor moroso ?irrecuperable? -no se probó que lo haya sido-, mediante informaciones recogidas luego por bases de datos como el ?Veraz?, puestas a disposición de quién así lo requiera, genera una indudable sensación de angustia e impotencia que el afectado no está obligado a soportar (vid. CNCom., Sala B, in re: "Pérez, Luis Alberto c/ Citibank", del 18.05.05); pues ??resultan públicos y notorios los efectos nocivos que produce la aparición en tales registros, primer centro de consulta al que se recurre para meritar la liquidez, confianza y seriedad de las personas con quien se pretende contratar. Ello configura una lesión "per se"?? (CNCom., Sala B, "Lake Tahoe S.A. y otros c/ Bank Boston NA? del 28.11.04; CNCom Sala F, 29.9.11, "Galiana, Marcelo c/ Banco Comafi S.A.? del 29.09.11; id. CNCom Sala F, in re: ?Mingione, Mariana c/ Banco Privado de Inversiones S.A.? del 07.12.2010, entre muchos). (Cf. autos A-4CI-863-C2016 "CIFUENTES CRISTIAN GABRIEL C/ BANCO ITAU ARGENTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Sumarísimo). Sen. N° 85 del 06/09/2019)

Sin perjuicio de tener por configurado el daño acaecido en la persona del actor, cierto es que no se puede tener por acreditada la imposibilidad del Sr. Nuñez de obtener un préstamo, toda vez que no obra constancia alguna de la negativa efectuada por el Banco Pampa. De igual modo, tampoco se encuentra acreditado la posibilidad de llevar a cabo un emprendimiento junto a su hijo.

En autos, el testigo Sr. Juan Marcelo Calfiqueo refiere que el actor quería reparar un camión que era de su hijo y cuyo objetivo era abonar unas deudas por las que estaba atravesando. El testigo manifestó: *"quiso sacar un préstamo en el banco, pero en dos banco creo que se metió y después el mismo Banco Pampa, donde nosotros cobramos el sueldo, tampoco le dieron porque esta en el Veraz"* . Si bien el testimonio referido hace alusión a lo manifestado en la pretensión del actor, lo cierto es que no alcanza solo con ello para tener por acreditada la existencia de la contingencia atravesada por el actor, sin más pruebas respaldatorias de sus dichos.

Sin perjuicio de ello, cabe decir que se encuentra probado en autos la reducción

considerable de los haberes del actor durante los meses de diciembre 2020 a mayo del 2021, conforme los recibos de haberes acompañados por su empleadora.

En efecto, otra cuestión ponderada a la hora de analizar la procedencia de este rubro, fue el hecho de que la demandada no produjo la prueba por él ofrecida, destinada a probar sus postulaciones, más aún, no acompañó la documental original solicitada por el perito designado en autos a fin de poder llevar a cabo la pericia en forma completa. Asimismo no cuestiono la pericial que se llevo a cabo en base a los puntos de pericia ofrecidos por el actor y se tuvo por desistido de la pericial contable en extraña jurisdicción, es decir, no hubo actividad probatoria alguna del accionado. A todo ello se suma el hecho de que en el escrito de alegato presentado, vierte manifestaciones respecto de la prueba que no se condicen con lo acontecido en etapa probatoria realizada en autos.

Por demás y siendo una prueba de especial relevancia para dilucidar la cuestión objeto de esta litis, el demandado no presentó la documental requerida ni impulso la prueba documental en poder de tercero (Filemanagement.com SRL) y ello implica, procesalmente un claro incumplimiento del art. 388 del CPCyC, con lo cual se torna operativa la presunción allí establecida conforme se dispuso en la providencia de fecha 25/10/2021.

De lo expuesto se deduce la procedencia del daño moral reclamado, el que será reducido a causa de los hechos no acreditados, receptando el mismo en la suma de pesos Ciento cincuenta mil (\$ 150.000), teniendo en cuenta las vicisitudes atravesadas por el actor para acreditar que no había suscrito contrato alguno con la entidad crediticia y su inclusión en una lista de deudores morosos de alto riesgo cuando en realidad no lo era. Todo ello, sumado a las circunstancias personales del actor, la gravedad de la falta, las posibilidades que tuvo para remediar la situación y no obstante ello sostuvo su postura hasta la etapa de alegatos, hacen procedente el rubro pretendido.

Por lo cual corresponde determinar la procedencia del daño moral reclamado, que será receptado en la suma de **pesos Ciento Cincuenta Mil (\$150.000,00), a la que corresponde un interés equivalente al 8% anual desde el 29 de octubre de 2020 (primera intimación a la demandada mediante carta documento) hasta la fecha, arribando la misma a \$ 177.984,00**, sin perjuicio de los intereses que pudieran corresponder por mora, desde la sentencia hasta su efectivo pago y con aplicación de la tasa de la doctrina legal del STJ, establecida en los fallos "Jerez", "Guichaqueo" y "Fleitas".

VIII. Costas y

Las costas del presente pleito se imponen a la demanda por aplicación del principio objetivo de la derrota (Cf. Art. 68 del CPCyC).

Por todo ello, **RESUELVO:**

I. HACER LUGAR a la demanda interpuesta por **SERGIO OMAR NÚÑEZ** contra **TARJETA NARANJA S.A.** y **CONDENARLA** a abonar al actor la suma de **Pesos SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 00/100 (\$ 777.984,00)**; dentro del plazo de diez (10) días, en concepto de capital actualizado a la fecha, sin perjuicio de los intereses que pudieran corresponder por mora desde la sentencia hasta su efectivo pago, con aplicación de la tasa de la doctrina legal del STJ, establecida en los fallos "Jerez", "Guichaqueo" y "Fleitas" (Cf. arts. 163 y 165 CPCC).

II. Las costas se imponen a la demandada vencida (Cf. Art. 68 y ccdtes. del CPCyC).

III. Regular los estipendios de los profesionales intervinientes de la siguiente forma:

a. A los letrados del actor, **MATIAS WAIMANN**, en su doble carácter de apoderado y patrocinante, en la suma de Pesos Ochenta y Un Mil Quinientos Treinta y Uno con 00/100 (\$81.531,00) (3/3 etapas x 10 Ius MB / 2 patr. + 40%) (3/3 etapas x 10 Ius MB), y **RODOLFO VESCIGLIO**, en su carácter de patrocinante, en la suma de Pesos Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Noventa y Cinco con 00/100 (\$45.295,00) (3/3 etapas x 10 Ius MB / 2 patr.)(Min. Legal. Valor Ius \$9.059,00, cf. Res. 874/2022 y cf. arts. 6, 7, 9, 10, 38, 39 y ccs. de la L.A).

b. Al letrado de la demandada, **ENRIQUE C. AMELIO ORTIZ**, en la suma de Pesos Ciento Veintiséis Mil Ochocientos Veintiséis (\$126.826) (3/3 etapas x 10 Ius MB + 40%) (Min. Legal. Valor Ius \$9.059,00, cf. Res. 874/2022 y cf. arts. 6, 7, 9, 10, 38, 39 y ccs. de la L.A).

c. Al perito calígrafo, **MARCELO FABIAN DE CABOTEAU**, en la suma de Pesos Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Noventa y Cinco (\$45.295,00) (5 Ius- Valor Ius. \$9.059, cf. Res. 874/2022 y cf. arts. 5 y 19 Ley N° 5069).

Tales honorarios tampoco incluyen el I.V.A., en la eventualidad de corresponder, según la situación del beneficiario frente al tributo. Se deja constancia que para efectuar las regulaciones de los profesionales del derecho se han tenido en cuenta la naturaleza y

extensión de las tareas realizadas, así como el resultado objetivo del pleito; que no incluyen el I.V.A. Cúmplase con la Ley 869.

IV. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme los términos de la Acordada N° 36/2022, Anexo I, Art. 9 inc. "a".

Mauro Alejandro Marinucci

Juez